



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 353 - 2016 - MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 06 OCT. 2016

VISTOS:

El Informe N° 754-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA-CPS, de fecha 06 de octubre de 2016, emitido por la Coordinadora de Ejecución Contractual con la conformidad de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina General de Administración; y el Informe N° 1275-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de fecha 06 de octubre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo de 2016, el Comité de Selección convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 014-2016-MINEDU/UE 108 para la contratación de la ejecución de la obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Capitán Marcelino Valverde Solorzano, Sihuas – Sihuas – Ancash”;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2016, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro a favor del Consorcio Ancash conformado por las empresas Vasmer Construcciones Acabados Decoraciones y Suministros S.A. y Construcciones & Consult. Ejecutivos S.A.C.;

Que, con Informe N° 754-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA-CPS, de fecha 06 de octubre de 2016, la Coordinadora de Ejecución Contractual, con la conformidad del Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento; y, de la Jefa (e) de la Oficina General de Administración respectivamente, concluye que; i) sobre el certificado correspondiente al Ing. Alberto Guerrero Fowks, se tiene que la fecha real del inicio de la ejecución de la “Obra Nueva y Saldo de Obra: Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui, Ubicado en el Distrito de Lambayeque - Lambayeque – Lambayeque”, fue el 10 de mayo de 2014, fecha en la que dente de Obra Ing. Alberto Guerrero Fowks, **debió iniciar su participación efectiva en la ejecución del servicio de residencia de la obra**; razón por la cual se evidencia que el contenido del certificado respecto al inicio del servicio como residente resulta inexacto, alejado además de la realidad de los hechos; ii) respecto al certificado del Arq. Isaías Oswaldo Guzman Palomino, se tiene que del Acta de Recepción de Obra “Reconstrucción y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E. San Agustín ubicada en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica” de fecha 15 de noviembre de 2010, se aprecia que el referido profesional, habría prestado sus servicios como **residente de obra y no como especialista en arquitectura**, como pretendió acreditar el postor en el Certificado de Trabajo; iii) se desprende que producto de la



fiscalización posterior el postor adjudicado con la Buena pro presentó documentación inexacta no ajustada a la realidad quebrantándose con tal actuación el Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, iv) **declarar la nulidad de oficio** del presente procedimiento de selección, debiéndose declararse nulo el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, y retrotraerse hasta la etapa de Evaluación de Ofertas, a fin de que en dicha etapa se tenga por no admitida la oferta del postor adjudicado; y, v) remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de que tenga a bien proyectar el acto resolutivo pertinente respecto a la declaratoria de nulidad de oficio del referido procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 1275-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 06 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda se declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 014-2016-MINEDU/UE 108 convocada para la ejecución de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Capitán Marcelino Valverde Solorzano, Sihuas – Sihuas – Ancash"; conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales; al haberse transgredido el Principio de Presunción de Veracidad; toda vez que, se ha verificado la existencia de información inexacta en la oferta presentada por el Consorcio Ancash en lo referido a la experiencia del personal clave: Residente de Obra y Especialista en Estructura, situación que contraviene lo establecido en el Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General artículo; y, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de ofertas, a fin de que se tenga por no admitida la oferta antes citada;

Que, cabe indicar que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, a los procesos de selección convocados a partir del 9 de enero de 2016, les resulta aplicable las disposiciones contenidas en dicha Ley; razón por la cual y en la medida que el proceso de selección submateria fue convocado después de la fecha indicada se observa que éste se encuentra regulado por el Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley;

Que, el Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General define el *Principio de presunción de veracidad*: *En la tramitación del procedimiento administrativo, **se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario***". Asimismo, el Numeral 1.16 de la referida norma establece como correlato el *Principio de privilegio de controles posteriores*, según el cual *la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la **fiscalización posterior**; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz*". En tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un procedimiento de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad;

Que, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 353 - 2016 - MINEDU / VMGI - PRONIED

Lima, 06 OCT. 2016

1. Declaración jurada declarando que:

- No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley;
- Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;
- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;**

Que, las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 014-2016-MINEDU/UE 108, establecieron que se debía contar como personal clave para la ejecución de la obra:

- **Residente de Obra**
- Asistente Ingeniero Residente 1
- Asistente Ingeniero Residente 2
- Arquitecto
- **Ingeniero Especialista Estructural**
- Ingeniero Sanitario
- Ingeniero Electricista
- Ingeniero Electro – Mecánico

Que, el postor Consorcio Ancash adjunto en su oferta a efectos de acreditar los requisitos de calificación para el Residente de Obra el certificado emitido por el Consorcio Lambayeque conformado por las empresas Construcciones & Consultores Ejecutivos S.A.C. y Vasmer Construcciones Acabados Decoraciones y Suministros S.A. a favor del ingeniero Alberto Guerrero Focks en el que indica que ha laborado ejerciendo el cargo de residente de obra desde el 25 de marzo de 2014 hasta el 12 de junio del 2014 para la ejecución de la Obra Nueva y Saldo de Obra: Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui; sin embargo, la Unidad Gerencial de Estudios y Obras ha señalado mediante Informe N° 096-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-GCDC de fecha 05 de octubre de 2016, que el referido profesional ha laborado como residente de obra desde el 09 de mayo de 2014, fecha en la que se hizo entrega del terreno hasta el 12 de junio de 2014, fecha en la que sustituido;

Que, el artículo 154° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que **“durante la ejecución de la obra debe contratarse, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de obra”** (...);



Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, ha establecido a través de la Opinión N° 057-2014/DTN que **“el residente es el profesional encargado de la ejecución directa de la obra y actúa en representación del contratista para los efectos ordinarios de la obra; es decir, aquellas actividades comunes y habituales que se desarrollan durante la ejecución de la obra y que no impliquen tomar decisiones que produzcan modificaciones al contrato; asimismo, el Pronunciamiento N° 298-2008/DOP indica que “(...) el residente de obra es el profesional encargado de la ejecución directa de la obra, es decir, contrata y despide personal de acuerdo con los requerimientos de la obra, contrata o paraliza maquinaria, solicita la compra de material y es el responsable por la ejecución de todos los procesos constructivos, entre otras actividades. En resumen, es el encargado de la ejecución de la obra en representación del contratista;”**

Que, en ese orden de ideas, en lo referido a la experiencia alegada del profesional ingeniero Alberto Guerrero Focks como residente de Obra Nueva y Saldo de Obra: Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui, se tiene que se encuentra supeditada al inicio de la ejecución de la obra, supuesto que recién se dio con la entrega del terreno, el día 09 de mayo de 2014, conforme al asiento N° 01 del cuaderno de obra; y no a partir del 25 de marzo del 2014, evidenciándose la existencia de información inexacta en el citado certificado;

Que, respecto al profesional Arquitecto Isaias Oswaldo-Guzman Palomino, el Consorcio C&C Ejecutivos S.A.C. emitió certificado en el que se indica que ocupó el cargo de especialista en arquitectura desde el 04 de marzo de 2010 al 29 de setiembre de 2010 en la ejecución de la Obra: Reconstrucción y Mejoramiento de la Infraestructura de la IE. San Agustín ubicada en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y región Ica Procedimiento Especial N° 010-2008-ED-UE.108; sin embargo, del Acta de Recepción de la referida obra de fecha 15 de noviembre de 2010, se tiene que el Arquitecto Isaias Oswaldo Guzman Palomino ha participado en calidad de residente de obra; asimismo, la Unidad Gerencial de Estudios y Obras ha señalado mediante Informe N° 057-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MCCS de fecha 05 de octubre de 2016, que el referido profesional no ha participado en la referida obra como especialista en arquitectura, sino como residente de obra, evidenciándose la existencia de información inexacta en el citado certificado;

Que, la información inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento del Principio de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”;





Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 353 - 2016 - MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 06 OCT. 2016

Que, la citada disposición señala además que *“la nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares”*;

Que, conforme a lo desarrollado en la Opinión Nº 114-2012/DTN, de fecha 03 de diciembre de 2012, la normativa de Contratación Estatal otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas en los considerandos precedentes; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el Reglamento en su artículo 37º establece que; *“todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE”*;

Que, la situación expuesta revela que el postor adjudicado Consorcio Ancash ha declarado información inexacta en su oferta presentada para Licitación Pública Nº 014-2016-MINEDU/UE 108 convocada para la ejecución de la obra *“Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Capitán Marcelino Valverde Solorzano, Sihuas – Sihuas – Ancash”*, en lo que respecta a la experiencia del Residente de Obra y el Especialista en Estructuras; toda vez que, difiere de la realidad, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección, retro trayéndose el mismo a la Etapa de Evaluación de Ofertas a fin de que el Comité de Selección, tenga como no admitida la oferta del Consorcio Ancash;

Que, estando a lo opinado en el Informe Nº 754-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA/CPS; y, el Informe Nº 1275-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU; y, la Resolución Ministerial N° 162-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 014-2016-MINEDU/UE 108 para la contratación de la ejecución de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Capitán Marcelino Valverde Solorzano, Sihuas – Sihuas – Ancash", conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse a la etapa de Evaluación de Ofertas, a fin de que el comité de selección proceda a evaluar la oferta del Consorcio Ancash, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED cumpla con notificar la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, e informar al Tribunal de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Administración para que realice el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, informando de ser el caso, directamente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PRONIED.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PRONIED, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación para las acciones y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE




Ing. Gustavo Adolfo Canales Kriljenko
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
PRONIED

